



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T.**

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900015
Procesado : **ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ**
Conductas punibles : Homicidio Agravado
Procedencia : Fiscalía 52 Esp UNDH Bogotá.
Occiso : **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**
Decisión : SENTENCIA CONDENATORIA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ** según el cargo aceptado, de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la humanidad de **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**.

2. HECHOS.-

Al medio día del 18 de Noviembre de 2006, en el barrio La Victoria del municipio Momil, Departamento de Córdoba, en momentos que conducía su motocicleta el profesor **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**, miembro del sindicato

ADEMACOR, Asociación de Maestros de Córdoba¹, luego de dejar a un compañero con quien se desplazaba, fue ultimado por dos sujetos que se movilizaban en una moto; uno de ellos portaba el arma de fuego homicida y con ella le asestó dos disparos en su espalda que le causaron la muerte.

Por estos hechos ya fueron condenados como autores materiales, **LUIS EVELIO RUIZ SERRANO** a 16 años, 4 meses, 27 días por los delitos de homicidio agravado y porte de armas de fuego y **PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS**, a 6 años, 5 meses y 15 días, por homicidio simple.

3.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA ACUSADA

Se vinculó legalmente mediante diligencia de indagatoria a **ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 31.946.190² de Cali (Valle), nacida el 8 de Noviembre de 1966 , hija de ABELIANO BOLAÑOS y MARI LUZ HERNANDEZ , estado civil, unión libre con JORGE BORJA, con una hija de nombre ELIZABETH RESTREPO BOLAÑOS; grado de instrucción bachiller, ocupación artesana independiente. Como rasgos físicos presenta: estatura 1:60 mts, color de piel trigueño medio, frente media, cabello ondulado color negro natural, cejas negras, color iris cafés oscuro, medianos, contorno de la cara ovalada, nariz de base ancha, orejas grandes, lóbulo separado,

¹ Folio 9 C. O. De la Causa

² Folio 192 C. O. No 2

dentadura completa, cicatrices de operación a nivel de la cintura lado derecho cicatriz de una cesaría. No tiene tatuajes³. Actualmente se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Buen Pastor de la Ciudad de Cali-Valle.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Dentro del proceso se encuentra acreditado que el señor que en vida respondía al nombre de **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**, estaba afiliado a la Asociación “**ADEMACOR**” y en la fecha de su deceso desempeñaba la labor de docente activo al servicio de la educación pública en el municipio de Momil⁴.

³ Folio 240 C. O. No 2

⁴ Folio 9 C. O. De la Causa-

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Apertura de Instrucción proferida el 20 de Noviembre del 2006 contra PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS por la Unidad de Fiscalías Delegadas Ante el Juzgado Penal del Circuito- Fiscalía 23-Lorica- córdoba⁵.
- El 14 de diciembre de 2006 la Fiscalía 23 Delgada ante el Juzgado Penal del Circuito de Lorica-Córdoba resuelve situación jurídica de los señores PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS y ANA CECILIA BORJA YAÑEZ,⁶ por el Homicidio del señor VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA.
- El 22 de marzo de 2007 la Fiscalía 23 Lorica realiza diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada al señor PEDRO LUIS AVENDAÑO⁷ y el 24 de mayo de 2007, se profiere sentencia condenatoria en su contra, por parte del juzgado Penal de Circuito de Lorica Córdoba.
- El 13 de abril del 2007 La Fiscalía 23 Delgada ante el Juzgado Penal del Circuito de Lorica-Córdoba revoca medida de aseguramiento a la señora ANA CECILIA BORJA YAÑEZ⁸
- Mediante resolución 0-4325 del 7 de julio de 2008 suscrita por el señor fiscal General de la Nación, varia la asignación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la investigación radicada bajo el numero 67940, adelantada por la Fiscalía 23 Delegada ante

⁵ Folio 23 C.O. N 1

⁶ Folio 132 a143 C.O. N 1

⁷ Folio 280, 281 C.O. N 1

⁸ Folio 2 a 7 C.O. N2

los Jueces Penales del Circuito de Lórica- Córdoba, por el homicidio de VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA⁹.

- Por medio de resolución 000477 del 29 de septiembre 2008 se asigna la investigación por el homicidio del señor VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA, a la Fiscalía 52 Unidad Nacional Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá, con el radicado numero 5151.¹⁰
- El 11 de noviembre de 2008 la Fiscalía 52 Unidad Nacional Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá resuelve situación jurídica al señor LUIS EVELIO RUIZ SERRANO, consistente en medida de aseguramiento.¹¹
- El 13 de enero 2009 la Fiscalía 52 Unidad Nacional Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bogotá realiza diligencia de formulación de cargos al señor LUIS EVELIO RUIZ SERRANO¹² y el 24 de marzo de 2009 se profiere sentencia condenatoria en su contra, por parte del Juzgado penal de Circuito de Lórica Córdoba.
- Mediante Resolución de Enero 13 del 2009 la Fiscalía 52 Unidad Nacional Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario abre apertura de la investigación contra los señores ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ, por el presunto delito de Homicidio Agravado¹³.
- El 17 de Enero 2009 es capturada la Señora ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ¹⁴

⁹ Folio 79 a 82 C.O. N 2

¹⁰ Folio 83,84 C.O. N 2-

¹¹ Folio 108 a117 C.O. N 2-

¹² Folio 212 a117 C.O. N 2-

¹³ Folio 218 C.O. N 2-

¹⁴ Folio 223 C.O. N 2-

- EL 20 de Enero 2009 ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ es escuchada en diligencia de indagatoria¹⁵.
- El 23 de Enero del 2009 Unidad Nacional Derechos Humanos Fiscalía 52 resuelve situación jurídica de ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ Y EDWIN BOLAÑOS HERNANDEZ, con medida de aseguramiento como presuntos determinadores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en la persona VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA¹⁶.
- El 11 de marzo del 2009, diligencia de ampliación de indagatoria rendida por ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ¹⁷.
- El 3 de abril del 2009 la Fiscalía 52 Unidad Nacional Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario de Bogotá lleva a cabo diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada a la señora ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ, en la cual acepta los cargos¹⁸.

6.- MÓVIL.-

VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA encontró la muerte por un complot orquestado por personas inescrupulosas que pretendían sacar provecho ilícito, pues le pagaron a un sicario, LUIS EVELIO RUIZ SERRANO, ya condenado, para que se desplazara, hasta Momil, Córdoba, a cumplir el macabro encargo.

¹⁵ Folio 239 C.O. N 2-

¹⁶ Folio 259 a 271 C.O. N 2-

¹⁷ Folio 46 a 48 C.O. N 3-

¹⁸ Folio 89 a 93C.O. N 3-

En indagatoria rendida por PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS, también ya condenado, dijo “...él dijo (se refiere a LUIS EVELIO RUIZ) que ese trabajo se lo había mandado hacer ROSA quien vive en Cali, con CECILIA que vive en Momil cerca de la tienda 6 de Enero. El no me dijo mucho solamente que lo había mandado hacer ROSA con CECILIA las cuales según él me dijo son pareja ya que son LESBIANAS, que mandaron a matar a ese señor porque iba a recibir una plata y que eran como CINCUENTA MILLONES DE PESOS¹⁹...”

7.- SENTENCIA ANTICIPADA

En diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada se respetaron las garantías Constitucionales y Legales de la vinculada, quien estuvo asistida por defensor, conoció los cargos que le imputaron, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000.

Dentro de la referida diligencia el Defensor de la implicada solicita la rebaja de pena, así mismo que en aplicación del principio de

¹⁹ Folio 93 C.O. N 1-

favorabilidad la rebaja de pena sea de la mitad de conformidad a lo establecido en la Ley 906 de 2004²⁰.

8.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contentiva en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicabilidad a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia, siempre bajo la voluntad del sentenciado frente a la aceptación de los cargos formulados por el instructor. Renuncia entonces la vinculada, a un juicio ordinario, adelantado con las formas propias del juicio, bajo los principios de presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional²¹ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son

²⁰ Folio 92 C.O. N 3-

²¹ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”.

Es verdad que la sentencia anticipada admite una condena para la acusada, sin embargo para dimanar el fallo en ese sentido, requiere inexorablemente la presencia de los presupuestos que ordena el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal.

Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° del artículo 232, marca los derroteros en la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del acusado, premisa que está en armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor donde estipula que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado, lo cual implica que el comportamiento reprochable debe realizarse con culpabilidad.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS.-

La conducta punible atribuida a la señora ELVIA ROSA BOLAÑOS corresponde al delito de HOMICIDIO AGRAVADO, artículo 103 y 104 Numeral 4, como autora intelectual.

Definido por el legislador con la finalidad de proteger el derecho fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el artículo 11 de la Carta Superlativa

El tipo penal que se reputa infringido, lo consagra Título 1 Capítulo Segundo artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000,

La anterior conducta se enuncia a partir del verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, por acción u omisión. En este caso se verifica el deceso violento por accionar de arma de fuego, de quien en vida respondía al nombre De VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA, como quedó demostrado por medio del Acta de levantamiento de cadáver²² N° 024, el 18 de noviembre de 2006, a la 13:45, llevada a cabo el Cuerpo Técnico de Investigación de Lorica –Córdoba.

En el mismo sentido, la diligencia de necropsia²³ practicada el mismo día de la muerte, a las 16:30 en donde constan como causa

²² Folio 33 a 37 C.O. N 1-

²³ Folio 162 a 168 C.O. N 1-

de muerte las heridas ocasionadas por dos proyectiles de arma de fuego en la espalda, con ahumamiento, es decir a corta distancia.

Así las cosas, las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada.

8.2.- DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Labores de Investigación llegaron en primer término a ubicar la motocicleta en la que se desplazaban los sicarios, pues en su huida atropellaron a un anciano, los cuales respondieron a los nombres de PEDRO LUIS AVENDAÑO²⁴ y LUIS EVELIO RUIZ SERRANO²⁵. El primero de ellos aceptó su intervención en la ocurrencia de los hechos y se acogió a sentencia anticipada, diciendo que quien lo había metido en el lío había sido el segundo citado, persona que llegó desde Calí y lo contrato para hacer carreras en su mototaxi.

En indagatoria rendida por PEDRO LUIS AVENDAÑO BURGOS el día 7 de diciembre de 2006 dice que LUIS EVELIO RUIZ venía desde Cali por encargo de ROSA ELVIA, también de Cali y de acuerdo con CECILIA, su amante: “...ese trabajo se lo había mandado hacer ROSA quien vive en Cali, con CECILIA que vive en Momil cerca de la tienda 6 de Enero.... que lo había mandado

²⁴ Folio 281 C.O. N 1-

²⁵ Folio 144 a 150 C.O. N 2-

hacer ROSA con CECILIA las cuales según él me dijo (se refiere a LUIS EVELIO) son pareja ya que son LESBIANAS, que mandaron a matar a ese señor porque iba a recibir una plata y que eran como CINCUENTA MILLONES DE PESOS²⁶...” Al contestar si LUIS EVELIO RUIZ le dio el nombre de las personas interesadas en la muerte de VICTOR MIGUEL PADILLA, contestó: “.. *Solamente me dio el nombre de ROSA y CECILIA²⁷...”*

En tanto que LUIS EVELIO RUIZ, el 28 de Noviembre del 2008, dijo : “...*Sé porque mandaron matar a VICTOR PADILLA ,CECILIA BORJA era la esposa de VICTOR PADILLA, Víctor Padilla maltrataba físicamente a la señora CECILIA BORJA , ELVIA ROSA y CECILIA BORJA tienen una relación íntima, LESBIANAS se puede decir, el señor VICTOR PADILLA recibía la pensión por esos días me contaron a mi cuando llegue a CALI y después que ellos mismos me hicieron el atentado, y la idea de ellos era recibir la plata el seguro no sé qué cosa , era comprar una casa ella en Cali e irse a vivir juntas , yo me entero porque ELVIA ROSA me cuenta ...²⁸”*

Igualmente, LUIS EVELIO RUIZ revela la cantidad de dinero por el cual fue pactado el asesinato del señor VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA “... *a mí me dieron plata fue dos millones ochocientos cincuenta mil (\$2.850.000) para irme, eso fue lo único que recibí porque cuando fui por el resto me recibieron a tiros, una parte me la dio ELVIA ROSA , la otra parte me la dio CECILIA BORJA allá y*

²⁶ Folio 93 C.O. N 1-

²⁷ Folio 237 C.O. N 1-

²⁸ Folio 147 C.O. N 2

EDWIN BOLAÑOS me giró trescientos mil pesos (\$300.000) y el arma me la consiguió PEDRO LUIS AVENDAÑO²⁹.

En consecuencia, se estableció que la procesada, pagó por matar y si bien no ejecutó materialmente el ilícito, su responsabilidad penal recae como verdadera autora intelectual, pues tuvo el dominio del hecho, buscó a los autores materiales, les entregó los datos y les proporcionó los medios para la ejecución material, todo esto, animada por un afán de lucro, pues pretendía beneficiarse con la pensión que estaba por reconocérsele al profesor VICTOR MANUEL PADILLA.

Los dichos de los ya condenados tienen respaldo en dos giros de dinero que certificara Servientrega de Cali, siendo remitente la aquí acusada ELVIA ROSA BOLAÑOS y beneficiario el sicario, ya condenado, LUIS EVELIO RUIZ SERRANO, realizados el 17 y el 15 de noviembre de 2006, con lo que se corrobora la vinculación entre la autora intelectual y los materiales que se encontraban ya en avanzada en el municipio de Lorica en el departamento de Córdoba, cerca a su objetivo en el municipio de Momil.

Del mismo modo, se ordenó la interceptación de comunicaciones del número telefónico celular 315 4275409 contestado por una persona de nombre ELVIA ROSA BOLAÑOS, diligencia de donde se puede establecer de manera clara el móvil económico que acompañó la acción homicida, pues a ID del producto 9032025 del objetivo 23, realizada el 2 de diciembre de 2008, a las 9:46:47

²⁹ Folio 148C.O. N 2

horas (llamada entrante del abonado móvil 310 431 3237)³⁰ aparece diáfano de la conversación sostenida entre ANA y ROSA, cuando esta última le dice que tiene “buenas noticias” porque maquinó todo para que un abogado asista a “Lucho” y así puedan cerrar el caso en contra de ANA, diciéndole también que en ese mes puede cobrar la pensión del occiso.

Y posteriormente, a ID del producto 9079941 del objetivo 74, ocurrida el 10 de diciembre de 2008, se puede escuchar como, entre ANA le cuenta a ROSA “que le llegó la pensión de un millón cuatrocientos noventa, pero que tiene que volver a liquidarla porque el sueldo le quedaba en millón setecientos al occiso” y seguidamente, se vislumbra ese macabro interés dinerario cuando ANA le dice que le va a mandar un millón de pesos a UN SUJETO “Francisco” quien lo identifican como una persona que está litigando a favor de “Lucho” y también el interés de que éste no involucre a Rosa.

En febrero 6 de 2009, en interceptación marcada como ID 9893553 del objetivo 28, se puede entrever que el aliciente principal era el dinero que podría reportar VICTOR MIGUEL PADILLA una vez asesinado, pues ANA le envía unos giros a ROSA y le dice que no puede viajar “porque la notificación de la pensión fue hasta el viernes”.

Así las cosas, se corrobora que ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ obró como autora intelectual, pues ideó, orientó, indujo y pagó a otros, mediante asociación pues convino con los

³⁰ Folio 33 cuaderno anexo reservado

autores materiales a cometer directamente el homicidio de VICTOR MIGUEL PADILLA, con la pretensión de obtener ganancias económicas y de pasó, quedarse viuda para rehacer su vida sentimental.

No se encuentra información o prueba donde se señale que la señora ELVIA ROSA BOLAÑOS fuese afectada por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, debe ser catalogados como imputable.

El artículo 29 del código penal establece que son “coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”, es decir, que cada sujeto, PEDRO LUIS AVENDAÑO, LUIS EVELIO RUIZ SERRANO y ELVIA ROSA BOLAÑOS, realizaron, en unión, la conducta típica, previa celebración de un acuerdo, en virtud del cual se buscó una contribución objetiva de cada uno de ellos, quienes conservaron el dominio del hecho. De tal manera fue este aporte, que la tarea asumida de manera individual, se tornó indispensable para la total realización del plan homicida.

Si mentalmente suprimiéramos el aporte de ELVIA ROSA, el homicidio no habría acaecido. Su contribución se hallaba ligada finalísticamente, subjetiva y objetivamente, a la realización del homicidio. Hubo acuerdo común, es decir conformidad, asentimiento y madurez de la determinación de asesinar. Existió división de funciones pues se separaron y repartieron las actividades que cada uno de ellos debería realizar, habiendo sido el

aporte de ELVIA ROSA de tal entidad, que sin esa trascendencia simplemente no se hubiera producido el homicidio.

Subjetivamente, también podremos concluir que el homicidio acordado y planeado por ELVIA ROSA era considerado como una obra propia, imbricada en una labor global común, esto es, siempre tuvo el co dominio del hecho.

Aunque en el acta de cargos, se imputó el homicidio a ELVIA ROSA BOLAÑOS, como determinadora, consideramos que esa calificación es doctrinariamente equivocada, pues la determinación y la complicidad son formas de responsabilidad accesoria de la participación, en tanto que la contribución se hace para un delito de otro y no para uno propio, pero en este caso, la acusada actuó en una empresa criminal propia.

Sin embargo, tanto el autor intelectual como el determinador incurren en la pena prevista para la conducta punible, a las voces de los artículos 29 y 30 del código penal, por lo que, habiendo sido la imputación fáctica detallada de manera tan puntual: “los autores materiales de los hechos, señalan que la realización de la conducta punible obedeció a fines económicos al ser contratados mediante promesa remuneratoria por parte de la señora ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ”³¹ se entiende que sin trascendencia en la pena y comprobándose simplemente que fue una imprecisión de la fiscalía, se procederá a proferir sentencia, con tal aclaración.

³¹ Folio 90 cuaderno original 3

El único camino a seguir entonces, no es otro que gravar a la señora ELVIA ROSA BOLAÑOS con una sentencia condenatoria tal como en efecto se hará a petición de la misma en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, en calidad de autora intelectual del delito de Homicidio Agravado, atendiendo también al interés que tiene la comunidad, respecto de que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos, es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra de la encausada sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad del bien jurídico transgredido a efectos de que cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a la penada.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.-

El tipo penal que se reputa infringido, lo consagra artículo 103 y 104 de la Ley 599 de 2000.

“Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.

CIRCUSTANCIAS DE AGRAVACION. *La pena será de veinticinco (25) años a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el Artículo anterior se cometiere:*

4 – Por precio, promesa remuneración, ánimo de lucro.

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

De la prueba legalmente aportada al proceso, surge solidez de la responsabilidad de la encausada, más allá de toda duda razonable, motivo por el cual se debe condenar a ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ a título autora intelectual de la conducta, por cuanto se establece el convenio remuneratorio prestado, que hizo surgir del autor material, la decisión de realizar el hecho ilícito.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
300	Art. 104	480 meses

La pena mínima son 25 años - 300 meses y la máxima 40 años - 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

De acuerdo con los parámetros del artículo 61 del código penal, procederemos a la individualización de la pena de la siguiente manera, la pena mínima es 300 meses y la máxima de 480 meses, abre un espacio de 180 meses, resultante de la diferencia entre la pena máxima y la pena mínima. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 45 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
300 a 345 45 meses	345 a 390 45 meses	390 a 435 45 meses	435 a 480 45 meses

En consideración a que en su actuar ELVIA ROSA BOLAÑOS no concurren circunstancias genéricas de menor punibilidad o mayor punibilidad para fijación de la pena, corresponde ubicarse en el cuarto mínimo que oscila entre 300 y 345 meses de prisión.

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3 se tendrá en cuenta la gravedad de la conducta, el daño real causado, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir.

Así la cosas a ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ correspondería por este homicidio, la pena de trescientos (300) MESES, pues en su afán de obtener un provecho ilícito que sabía era contrario a derecho, no dudó a título autora intelectual de la conducta, por cuanto se establece el convenio remuneratorio premeditado, que hizo surgir en los autores la decisión de realizar el hecho ilícito pues atentó contra el bien más preciado del hombre como es la vida, de que era titular el hoy occiso VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA, al segar la vida de una personas madura de 51 de edad que se encontraba aun en plena edad productiva.

Estas circunstancias revelan la capacidad para delinquir de quien como la sentenciada, decide voluntariamente cometer esta clase de conductas de la dimensión referida, por lo tanto, se advierte la necesidad de imponer una pena de tal magnitud para que la encausada no vuelva a reincidir en esta clase de hechos y el mensaje al conglomerado social es para que se abstengan de hacerlo.

De conformidad con los parámetros del inciso 3º. del artículo 61 del código penal, que indica que establecido el cuatro dentro del cual se va a determinar la pena, esto es, el cuarto mínimo, tendremos que ponderar la mayor o menor gravedad de la

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

conducta, la cual consideramos de mayor entidad pues se arrancó la vida de un ser humano por un puñado de dinero, así como el daño real creado, pues se extinguió totalmente el bien jurídico tutelado de la vida; la intensidad del dolo que se estableció fue de manera extremadamente malintencionada, sin que se note de las actitudes posteriores asumidas, el más mínimo arrepentimiento como se deduce de las conversaciones telefónicas interceptadas y por supuesto, de la necesidad de pena que ella debe cumplir en el caso concreto para que el castigo impuesto sirva para que abandone toda idea criminal y se pueda reintegrar en un futuro a la sociedad, se estima que la pena será de 340 meses.

10.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

La encausada se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de indagatoria, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 que fija la reducción de la pena en una tercera parte si se acoja durante la etapa instructiva.

De otro lado, la Ley 906 de 2004, en su artículo 351 concede una rebaja de pena de “hasta la mitad” para la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación. La aceptación de cargos para sentencia anticipada es similar al allanamiento a cargos, tal como lo ha reseñado la jurisprudencia y como quiera que la rebaja prevista en la segunda figura, resulta más favorable a la encartada, sobre esa base se realizará el descuento.

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer a **ELVIA ROSA BOLAÑOS** parte de 340 meses y la rebaja sería de hasta la mitad, esto es 170 meses, sin que pueda ser menor de 113.3 meses (la tercera parte de la ley 600 de 2000), circunstancias que dan lugar para que esta Juzgadora discrecionalmente conceda una rebaja de pena de 120 meses, atendiendo a que no se ahorró actividad judicial investigativa sino que fue ya cuando el ente acusador había agotado toda la prueba, fue su contundencia la que no le dejó otro camino que la de acogerse a la sentencia anticipada. Lo anterior, arroja un guarismo de doscientos veinte meses de prisión (220) como pena definitiva a imponer, que equivalen a **DIECIOCHO (18) AÑOS, CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** a título autora intelectual del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, cometido en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias y en los que fuera víctima **VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA**.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 43 y 44 del código penal, se le condenará a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo que dure la pena principal.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

La conducta punible como generadora del daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

Dentro del sumario se encuentra acreditada la parte civil, por demanda interpuesta el 7 de mayo del 2007 ante la fiscalía 23 Seccional Lorica, mediante abogado, por parte de los padres del occiso EUSEBIO ANTONIO PADILLA CUAVAS y SOL MARIA BABILONIA ESPITIA, a fin de que sean reparados los daños tanto morales, como materiales causados con el homicidio de su hijo VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA.

Los perjuicios tanto morales como materiales fueron tasados en la demanda en cinco mil (5000) gramos oro, pero parece que se olvida que según nuestro estatuto represor en el artículo 97, las indemnizaciones por daños se tasan en salarios mínimos. De otro lado, tampoco aportaron pruebas que permitieran la tasación de los daños causados con la infracción. En consecuencia el despacho procede tasarlos discrecionalmente, de la siguiente manera:

11.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, es decir, los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO AGRAVADO vendrían a ser los gastos de sepelio, pero no está probado a costa de quien fueron

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

sufragados por lo tanto no serán tasados, en tanto que lucro cesante lo compondría la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima.

Como quiera que dentro del proceso no se aportó prueba fehaciente de los ingresos devengados, en su actividad laboral lícita, como maestro oficial del colegio, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente \$496.900, deduciendo el equivalente al 25%, \$124.225, que a las voces de la jurisprudencia toda persona dedica para sus gastos personales; por ello se le reconocerá a las víctimas el porcentaje del 75% \$372.675, proporción que se multiplicará por el número de meses de vida productiva que le restaban, lo que se calculará con base en la edad a la que se produjo su deceso y los años de vida probable.

Como quiera que el inanimado VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA al momento de su deceso contaba con una edad de 51 años³², restados a los 72 años de vida probable, arrojan VEINTIÚN (21) años equivalentes a DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) meses de vida productiva frustrados por el ilícito, deja un resultado de \$93.914.100 cifra traducida a salarios mínimos legales mensuales vigentes, arroja un guarismo de 189.03 salarios mínimos legales mensuales que deberá pagar la sentenciada ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ a quien demuestre la calidad de víctima y especialmente, en favor de los hijos PAOLA PATRICIA PADILLA BORJA, VICTOR MIGUEL PADILLA BORJA. ALIX NAIN PADILLA BORJA y a los padres

³² 56ª 58 C.O. N 1-

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

EUSEBIO ANTONIO PADILLA CUAVAS y SOL MARIA
BABILONIA ESPITIA.

11.2.- PERJUICIOS MORALES.-

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y afectivamente relación padre-hijos siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, por la muerte del señor VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA pondera razonadamente los DAÑOS MORALES en (100) CIEN salarios mínimos legales mensuales para cada uno de sus tres hijos PAOLA PATRICIA PADILLA BORJA, VICTOR MIGUEL PADILLA BORJA, ALIX NAIN PADILLA BORJA, igual cantidad para los señores padres EUSEBIO ANTONIO PADILLA CUAVAS y SOL MARIA BABILONIA ESPITIA, es decir, el equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales para cada uno vigentes al momento de su cancelación cifras que deberán ser canceladas por la condenada, por concepto de PERJUICIOS MORALES.

Estas cifras se adoptan con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, siendo plausible que no son admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas. Siendo obligados solidariamente al pago de estos perjuicios todos

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

aquellos que fueron condenados y los que en el futuro se llegaren a declarar penalmente responsables, tal como lo establece el artículo 96 del estatuto penal.

Debe advertirse que no se fijará un plazo para su reparación, puesto que la ajusticiada no es merecedora del Beneficio-Derecho del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, es obligación garantizar a las víctimas los derechos que tienen a la verdad, justicia y reparación,

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que la condenada no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone a la aforada ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ supera ampliamente los tres años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Notifíquese de la presente determinación a la sentenciada quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Judicial El Buen Pastor de la ciudad de Cali.

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación remítase el cuaderno original al Juzgado Penal del Circuito de Lorica-Córdoba quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión. Ese juzgado determinará la remisión del cuaderno de copias y la ficha técnica deben al respectivo Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ portadora de la CC N° 31.946.190 Cali Valle, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a la pena principal de quince (18) AÑOS, 4 MESES DE PRISIÓN por el homicidio de VICTOR MIGUEL PADILLA BABILONIA.

SEGUNDO: CONDENAR a ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por periodo igual al de la pena principal.

TERCERO: CONDENAR solidariamente a ELVIA ROSA BOLAÑOS HERNANDEZ al pago de los perjuicios de índole material y moral ocasionados con el punible, en la forma, monto y términos señalados en el acápite correspondiente de esta determinación.

CUARTO: Notifíquese en forma personal al ajusticiada quien se encuentra privada de la libertad en la Cárcel Judicial el Buen Pastor de la ciudad de Cali para lo cual se ordena librar Despacho Comisorio ante el señor Juez Penal del Circuito Reparto de dicha

Radicado.- 110013104 0562009-00015
Procedente.-Fiscalía 52 Esp UNDH y DIH Bogotá
Acusada.- Elvia Rosa Bolaños
Víctima.- Víctor Miguel Padilla Babilonia
Delito.- Homicidio Agravado
Decisión.- Condena

localidad y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

QUINTO: Por secretaría, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

SEXTO.- EJECUTORIADA la presente determinación remítase la actuación al Juez del Circuito de la ciudad de Loricá Córdoba por competencia en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

SÉPTIMO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario